

CONTENIDO

ACUERDO No. 31 (de 25 de febrero del 2000) “Por el cual se modifica el artículo 169 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”	Pág. N° 2
ACUERDO No. 32 (de 4 de mayo del 2000) “Por el cual se aprueba el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá”	Pág. N° 3
ACUERDO No. 33 (de 4 de mayo del 2000) “Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”	Pág. N° 5
ACUERDO No. 34 (de 30 de mayo del 2000) “Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”	Pág. N° 6
ACUERDO No. 35 (del 30 de mayo del 2000) “Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios”	Pág. N° 10
ACUERDO No. 36 (de 14 de julio del 2000) “Por el cual se modifica el Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá”	Pág. N° 13
ACUERDO No. 37 (de 14 de julio del 2000) “Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”	Pág. N° 15

ACUERDO N° 31
(de 25 de febrero de 2000)

“Por el cual se modifica el artículo 169 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”.

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva aprobó el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá mediante Acuerdo N° 24 del 4 de octubre de 1999.

Que en la aplicación literal del artículo 169 del precitado reglamento, la Administración ha encontrado dificultades para contratar en situaciones específicas como suscripciones y membresías anuales, espacios para participación en ferias o exposiciones, cursos y entrenamiento de personal, entre otras, las cuales en la práctica comercial se celebran sin el requerimiento de la fianza por pago adelantado que exige dicho artículo.

Que en vista de lo anterior la Administración considera necesario que se efectúen las modificaciones pertinentes con el objeto de no entorpecer la celebración de las contrataciones mencionadas, para lo cual ha presentado el proyecto correspondiente.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 169 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

“Artículo 169: La Autoridad se obliga a pagar por las obras, bienes y servicios recibidos y aceptados de conformidad con los términos del contrato. Los contratos podrán autorizar pagos parciales por avance de obra, pagos por entregas parciales de bienes y servicios y pagos por adelantado. En este último caso se exigirá previamente la presentación de fianza por pagos adelantados, salvo los casos en que por la naturaleza o

riesgo del contrato ella no sea requerida en la práctica comercial, lo cual se establecerá mediante resolución motivada aprobada por el superior jerárquico del oficial de contrataciones que perfecciona el contrato y revisión de asesoría legal.

La administración queda facultada para hacer pagos adelantados cuando con ello se puedan obtener descuentos de precio ventajosos para la Autoridad.”

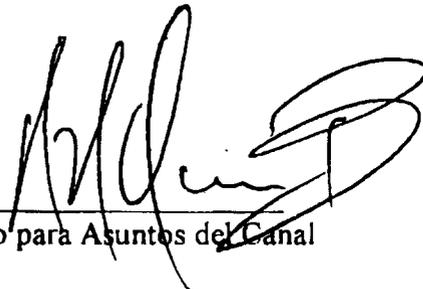
ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

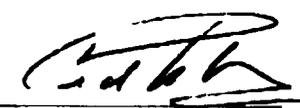
Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco días del mes de febrero del dos mil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa


Ministro para Asuntos del Canal


Secretario

ACUERDO N° 32
(de 4 de mayo del 2000)

“Por el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Constitución Política corresponde privativamente a la Autoridad del Canal de Panamá la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del canal y sus actividades conexas, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que compete a la Junta Directiva, para los efectos del considerando anterior, adoptar el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad del Canal de Panamá, según lo dispone el artículo 314 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 18 de la ley orgánica de la institución.

Que para la adopción del presupuesto la Junta Directiva ha tomado en cuenta que conjuntamente con el Consejo de Gabinete se acordó fijar los peajes y otros servicios a la navegación en los niveles tarifarios actuales.

Que se tiene en consideración, además, que el presente presupuesto no contempla los intereses por el valor que se estipule al Canal, por razón que está pendiente esta valorización.

Que la Junta Directiva ha adoptado como período fiscal anual el comprendido entre el 1 de octubre al 30 de septiembre de cada año.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptase el proyecto de presupuesto de operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre del 2000 al 30 de septiembre del 2001, de acuerdo al siguiente detalle:

Ingresos de operaciones:

Ingresos por peajes.....	B/. 584,594,000.00
Menos pagos al Tesoro Nacional - derecho por tonelada neta.....	(151,769,000.00)
Otros ingresos.....	198,314,000.00
Total de ingresos de operaciones.....	631,139,000.00

Gastos de operaciones:

Servicios personales.....	317,064,000.00
Prestaciones laborales.....	41,374,000.00
Materiales y suministros.....	54,987,000.00
Combustible.....	15,279,000.00
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior.....	1,744,000.00
Viáticos y movilización local.....	1,365,000.00
Servicios contratados a terceros.....	39,724,000.00
Tesoro Nacional - tasa por servicios públicos.....	29,000,000.00
Seguros.....	3,000,000.00
Reembolso por apoyo al programa de inversiones.....	(37,320,000.00)
Depreciación.....	51,537,000.00
Provisión para accidentes y siniestros.....	5,900,000.00
Otros gastos de operación.....	15,514,000.00
Total de gastos de operaciones.....	539,168,000.00

Utilidad antes del programa de inversiones.....	91,971,000.00
Provisión para el programa de inversiones.....	74,500,000.00

Utilidad neta..... B/. 17,471,000.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Adóptase el proyecto de presupuesto de inversiones de la Autoridad del Canal de Panamá para vigencia del 1 de octubre del 2000 al 30 de septiembre del 2001, de acuerdo al siguiente detalle:

Inversiones.....	B/. 198,338,000.00
Financiamiento:	
Gasto de depreciación.....	51,537,000.00
Cargo a la reserva para inversiones.....	74,500,000.00
Inversiones con cargo a años anteriores.....	72,301,000.00
Financiamiento disponible para inversiones.....	<u>B/. 198,338,000.00</u>

ARTÍCULO TERCERO: Autorízase al Presidente de la Junta Directiva para que presente al Consejo de Gabinete el proyecto de presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá.

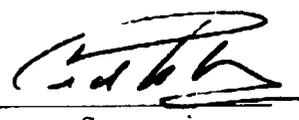
Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo del 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa


Ministro para Asuntos del Canal


Secretario

ACUERDO N° 33
(de 4 de mayo del 2000)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Contrataciones.

Que las unidades administrativas han observado dificultades en la aplicación del mencionado reglamento, que justifican su modificación con objeto de asegurar la obtención expedita de suministros y servicios.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica numeral 1 del artículo 40 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“1. Los procedimientos cuya cuantía oscile entre los B/.500.01 y B/.2,500.00 serán anunciados en Internet por un plazo no menor de tres horas hábiles.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza hasta por el término de seis meses la contratación de microcompras de acuerdo con el procedimiento actualmente utilizado para contrataciones que no excedan de B/.500.00.

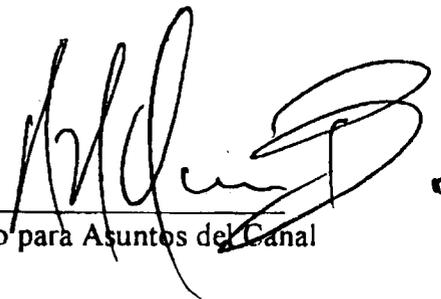
ARTÍCULO TERCERO: Este reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa


Ministro para Asuntos del Canal


Secretario

ACUERDO N° 34
(de 30 de mayo del 2000)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Contrataciones.

Que las unidades administrativas han observado dificultades en la aplicación del mencionado reglamento, que justifican su modificación con objeto de asegurar la obtención expedita de suministros y servicios.

Que igualmente deben efectuarse ajustes al reglamento con objeto de delimitar con mayor precisión el alcance del mismo.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 1 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“**Artículo 1.** Este reglamento establece las normas y procedimientos uniformes aplicables a la contratación o adquisición de las obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal de Panamá; a la disposición y venta de bienes muebles de la Autoridad; y al otorgamiento de concesiones y contratación de servicios especiales.

El sistema de contratación deberá garantizar la calidad suficiente o superior, precios más favorables y tiempo más oportuno de entrega o cumplimiento en la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios; así como la

disposición y venta de bienes muebles de la Autoridad y el otorgamiento de concesiones y contratación de servicios especiales en los términos más favorables.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifican las siguientes definiciones del artículo 10 del Reglamento de Contrataciones, las cuales quedarán así:

“**Contratación.** El acto de adquirir mediante contrato obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal de Panamá; y de disponer y vender los bienes muebles de la Autoridad. Por la oficina donde se realizan, se clasifica del siguiente modo:

1. **Contratación centralizada.** La que es efectuada por la oficina

de contrataciones de la Autoridad.

- 2. Contratación descentralizada.** La efectuada por otras oficinas de la Autoridad.”

“**Pliego de cargos.** Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la Autoridad para la celebración de la contratación, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas, la contratación de servicios, y la disposición o venta de bienes muebles; incluyendo los términos y condiciones, los derechos y obligaciones de los proponentes y el contratista, y el mecanismo a seguir en la formalización y ejecución del contrato.”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el artículo 26 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“**Artículo 26.** Previamente a la preparación del pliego o como parte del plan de adquisición, la unidad administrativa podrá llevar a cabo un análisis del mercado para toda contratación. Este análisis se ejecutará con el propósito de determinar:

1. Posibles proveedores, con el propósito de incentivar la competencia.
2. Prácticas del mercado referentes a garantía, plazo y forma de entrega, y financiamiento.
3. Disponibilidad del producto o servicio en el mercado.”

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el artículo 30 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“**Artículo 30.** Los procedimientos de selección de contratistas que se utilizarán para promover la más amplia competencia son los siguientes:

1. Compras simplificadas.
2. Licitación Pública en base a precio.

3. Licitación negociada.
4. Licitación pública en dos etapas.
5. Ventas de bienes muebles perteneciente a la Autoridad.”

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el artículo 33 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“**Artículo 33.** No será necesaria la celebración de procedimientos de selección de contratista en los siguientes casos:

1. Las contrataciones cuya cuantía no exceda los B/.500.00.
2. Los contratos regulados o autorizados por ley especial.
3. Los empréstitos con instituciones financieras, conforme la ley.
4. Los contratos que realice la Autoridad con otras dependencias estatales.
5. Las prórrogas y renovaciones de contratos, debidamente justificadas.
6. Los contratos de permuta de bienes muebles.
7. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles determinados; o de arrendamiento de bienes inmuebles determinados en los casos en que la Autoridad sea el arrendatario.”

ARTÍCULO SEXTO: Se modifica el artículo 49 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“**Artículo 49.** Para efectuar las compras se utilizará el procedimiento de licitación contemplado en el capítulo IX de modo sumario, y además se observarán las siguientes reglas:

1. Las compras deberán anunciarse de acuerdo con este reglamento.
2. El documento de cotización deberá incluir la descripción del bien o servicio y sus cantidades, el plazo de entrega, el lugar de entrega en las instalaciones de la unidad administrativa, salvo que medie

- explicación documentada indicando otro lugar para la entrega, las condiciones referentes a la inspección y aceptación del bien o servicio, los términos y condiciones que regirán la relación contractual que resultará de la adjudicación, y si el precio no fuese el único criterio se incluirán los criterios de evaluación correspondientes.
3. Se podrán incluir en el pliego de cargos alternativas para el lugar de entrega y la evaluación de las mismas. El documento de cotización indicará que la selección del contratista se basará en la alternativa que resultase con el precio más bajo una vez se hayan aplicado las fórmulas matemáticas que contemplen los costos relacionados con los distintos lugares de entrega. Las fórmulas se incluirán en el pliego de cargos.
 4. Las cotizaciones se podrán efectuar mediante anuncio y pliego integrado, o mediante documento de cotización, que podrá enviarse o recibirse en persona, por correo, fax u otro medio tecnológico aceptable.
 5. Presentadas las cotizaciones por parte de los proponentes, se recogerán en un cuadro de cotizaciones que será firmado por el oficial de contrataciones, al que se adjuntarán los documentos de cada cotización recibida.
 6. Escogida la propuesta conforme al procedimiento seleccionado se procederá a la elaboración de la orden de compra, que será firmada por el oficial de contrataciones.
 7. El proponente tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le envíe la orden de compra, para comunicar su aceptación o rechazo. Vencido este plazo se estimará que el proponente ha rechazado la orden de compra, y el oficial de contrataciones podrá emitir nueva orden a favor del segundo proponente con el mejor precio o que haya obtenido la mejor calificación, cuando lo estime en el mejor interés de la Autoridad.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 55 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“**Artículo 55.** Se someterán a un proceso de licitación según lo establecido en este reglamento:

1. Las adquisiciones de obras, bienes y servicios, cuando la cuantía de la contratación sobrepase los B/. 100,000.00.
2. La venta de bienes muebles en desuso de la Autoridad.”

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica el título del Capítulo XVIII del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

**“Capítulo XVIII
Disposición de bienes muebles en
desuso
Sección Primera
Disposiciones generales”**

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el artículo 204 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“**Artículo 204.** La oficina que declare en desuso u obsoleto un bien mueble bajo su administración lo entregará a la oficina de disposición de bienes de la Autoridad, que procederá a evaluarlo. Esta evaluación servirá de base para determinar la competencia de la oficina que se encargue de su disposición.”

ARTÍCULO DÉCIMO: Se modifica el artículo 205 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“**Artículo 205.** La venta de bienes muebles en desuso se hará en base al avalúo de que trata el artículo anterior, salvo que el Administrador mediante resolución motivada

determine que el bien sea transferido sin reembolso monetario.”

Sección Segunda
Venta de los bienes muebles en desuso”

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Se modifica el artículo 206 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“**Artículo 206.** Los bienes muebles declarados en desuso u obsoletos cuyo avalúo no supere los B/.5,000.00 y no requieran gastos adicionales de remoción, podrán ser enajenados por la oficina administrativa encargada de la disposición de bienes muebles en desuso. Los bienes muebles cuyo avalúo superen los B/.5,000.00 o que requieran de gastos adicionales de remoción serán puestos a cargo del Administrador, quien autorizará la disposición del bien.

El Administrador informará a la Junta Directiva periódicamente de la disposición de bienes muebles.”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se modifica el artículo 210 del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así:

“**Artículo 210.** Además de la licitación pública en base a precio, se podrá emplear la subasta pública como proceso para la venta de bienes muebles en desuso. El oficial de contrataciones seleccionará el proceso más adecuado conforme lo requiera la naturaleza de la venta.

Quando en estos procedimientos se haga referencia al precio más bajo, se entenderá para las ventas que se trata del mejor precio o beneficio para la Autoridad.”

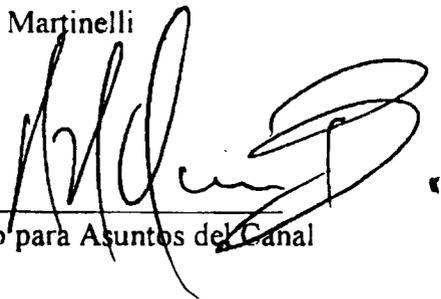
ARTÍCULO DUODÉCIMO: Se modifica el título de la Sección Segunda del Capítulo XVIII del Reglamento de Contrataciones, la cual leerá así:

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Este reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de mayo del dos mil.

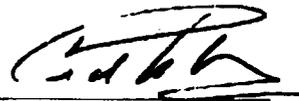
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli



Ministro para Asuntos del Canal

Diógenes De La Rosa



Secretario

ACUERDO No 35
(de 30 de mayo del 2000)

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 18 de la ley orgánica le corresponde a la Junta Directiva aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que complementen el funcionamiento del Canal, sea directamente o por concesión a terceros.

Que el ejercicio de dichas actividades debe contar con normas y procedimientos para su ejecución, que de conformidad con el numeral 5, acápites g y h del precitado artículo deberán aprobarse por la Junta Directiva.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamento correspondiente a lo expresado.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Se adopta el reglamento sobre actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

“REGLAMENTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 1. El ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios de la Autoridad se registrará por las normas del derecho privado que sean compatibles con su régimen jurídico y el interés general, salvo en los aspectos particularmente regulados en este reglamento.

Artículo 2. Las actuaciones de quienes intervengan en los procedimientos y trámites contractuales se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, tratando siempre de escoger los ofrecimientos más favorables y las mejores condiciones para la entidad.

Artículo 3. Se establecen los siguientes criterios y reglas aplicables a determinadas actividades que desarrolle la Autoridad:

1. La venta o permuta de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad deberá ser autorizada por la Junta Directiva, previa sustentación por parte del Administrador, de que el bien no es necesario para el funcionamiento del Canal.
Toda venta o permuta de bienes inmuebles se hará previo avalúo según las leyes nacionales y las disposiciones adicionales de la Junta Directiva.
2. La venta y el arrendamiento de los bienes inmuebles patrimoniales de la Autoridad deberá estar precedida de un procedimiento de selección de contratistas contemplado en el Reglamento de Contrataciones. En las ventas

se tomará como criterio selectivo el mayor precio.

3. Se podrán contratar directamente:
 - a. Las ventas, permutas o arrendamientos al Estado, los municipios y las instituciones autónomas o semiautónomas.
 - b. El arrendamiento de bienes inmuebles con cánones preestablecidos y anunciados previamente con objeto que la contratación con los interesados se efectúe en igualdad de condiciones. La publicación se hará en tres diarios de circulación nacional y en Internet por un término no menor de tres (3) días, vencido el cual se podrán suscribir los contratos con quienes primeramente se acojan al canon y cumplan las condiciones y requisitos establecidos por la Autoridad. En caso que se presente más de un proponente simultáneamente para un mismo bien, la adjudicación se efectuará mediante subasta a quien ofrezca el canon más alto. Los cánones anunciados en la forma antes prescrita tendrán vigencia mientras no sean modificados mediante otra publicación.
 - c. El arrendamiento de instalaciones, parcelas o partes de bienes inmuebles determinados y sus mejoras, hasta por un término improrrogable no mayor de tres (3) meses, siempre que se garantice la oportunidad de contratación a otros interesados en igualdad de condiciones de cánones y requisitos.
 - d. Previa autorización de la Junta Directiva, el arrendamiento de bienes inmuebles determinados, cuando según informe fundado de la Administración no haya sustituto adecuado y la actividad, proyecto o servicio a realizarse en el bien inmueble presenta características únicas y de ventaja para la Autoridad del Canal.
4. Se podrá contratar directamente el uso o arriendo de bienes corporales muebles del patrimonio de la Autoridad, bajo determinadas condiciones, reglas y otros requisitos que serán adoptados por el

Administrador con el objeto de procurar un tratamiento imparcial y oportunidad de participación de los interesados.

5. La Autoridad podrá explotar directamente sus derechos de propiedad intelectual e industrial, o negociar y conceder a los particulares interesados, solamente mediante contrato remunerado, licencia para el uso o explotación de alguno de ellos con arreglo a las leyes sobre la materia. Cuando la licencia sea para uso exclusivo de un derecho se deberá celebrar un procedimiento de selección de contratista. No se podrá transferir la propiedad de estos derechos.

Artículo 4. La Autoridad podrá, directamente o por medio de concesionarios, prestar servicios de suministro o venta de agua cruda, potabilizada, electricidad y servicios conexos de electricidad, provenientes de sus embalses, depósitos, plantas potabilizadoras, plantas de energía eléctrica, sistema y redes respectivamente, u otros servicios conexos. Las concesiones se otorgarán mediante el procedimiento previsto para estos actos en el Reglamento de Contrataciones.

Artículo 5. La Autoridad podrá explotar directamente o celebrar contratos con particulares para el uso de las instalaciones, muebles y otros bienes en las riberas del canal o en sus aguas y áreas adyacentes, o la realización de actividades y servicios en las mismas, sea que formen parte de su patrimonio o que estén bajo su administración. La explotación por terceros requerirá la celebración de actos públicos que garanticen la participación de los interesados, con sujeción a un proceso de selección de contratistas previsto en el Reglamento de Contrataciones.

Artículo 6. La Autoridad podrá prestar servicios especializados de carácter industrial, marítimo, dragados, de telecomunicaciones, informática, consultoría, de salud y seguridad ocupacional, de adiestramiento y capacitación en recursos humanos, y otros servicios especializados, sea directamente a precios y tarifas que deberán ser uniformes según la índole de cada servicio en particular, o por medio de concesionarios, para lo cual se seguirá el procedimiento para el otorgamiento de concesiones previsto en el Reglamento de Contrataciones.

Artículo 7. El Administrador podrá adoptar y desarrollar los procedimientos que estime convenientes para la implementación de este reglamento y está facultado para constituir y regular un comité ejecutivo de análisis y evaluación de actividades y proyectos y para el establecimiento de precios por la prestación de los servicios comerciales, industriales, arrendamientos y para la realización de las actividades a que se refiere este reglamento, de acuerdo a la competencia, facultades y atribuciones que el mismo le confiere.

Artículo 8. La Administración presentará regularmente informes a la Junta Directiva sobre el desarrollo y estado de los proyectos y contratos referentes a las actividades reguladas en este reglamento. Los documentos pertinentes a las concesiones que según su cuantía requieran autorización previa de la Junta Directiva serán presentados con la debida antelación.

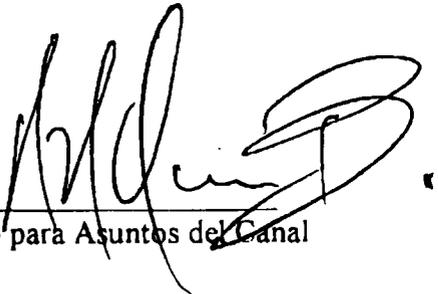
Artículo 9. Este reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación”.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de mayo del dos mil.

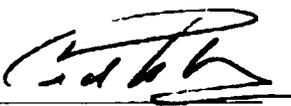
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa



Ministro para Asuntos del Canal



Secretario

ACUERDO No. 36
(de 14 de julio del 2000)

“Por el cual se modifica el artículo 28 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 314 de la Constitución Política de Panamá, Título XIV, establece que la ejecución del presupuesto de la Autoridad del Canal estará a cargo del Administrador y será fiscalizada por la Junta Directiva, o quien ésta designe, y solamente mediante control posterior por la Contraloría General de la República.

Que la Junta Directiva aprobó el Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 9 del 19 de abril de 1999, cuyo artículo 28 establece la obligación de la Administración de presentar informes sobre la ejecución presupuestaria.

Que en el artículo precitado no están incluidas de manera expresa el Consejo de Gabinete, la Asamblea Legislativa, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, para la presentación de los informes de ejecución presupuestaria de la Autoridad del Canal, los cuales deben abarcar, entre otras cosas, datos relevantes sobre ingresos, gastos, inversiones, flujo de caja, financiamiento y los ajustes al presupuesto.

Que en vista de lo anterior, la Administración considera necesario que se efectúe una modificación de dicho artículo con el objeto de mantener informados a los organismos mencionados y a manera de facilitar el trabajo que realizan las entidades del Estado panameño en sus funciones examinadoras generales.

Que la Administración de la Autoridad ha presentado el proyecto correspondiente.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 28 del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

“**Artículo 28.** Las instancias ejecutoras tienen la obligación de responder periódicamente ante el Administrador, con respecto a la utilización de los recursos que recibieron durante la ejecución del presupuesto. El Administrador presentará informes mensuales sobre la ejecución del presupuesto a la Junta Directiva y

remitirá copia de los mismos a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, los que contendrán información referente a sus ingresos, gastos, estadísticas de operaciones y financiamiento, y sobre los ajustes realizados al presupuesto según lo establece el artículo 29 del presente reglamento. Igualmente se presentará a esas entidades un informe trimestral sobre la ejecución del Programa de Inversiones”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de julio del dos mil.

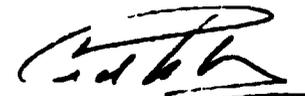
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa



Ministro para Asuntos del Canal



Secretario

ACUERDO N° 37
(de 14 de julio del 2000)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que la Autoridad podrá reclamar indemnización por daños que se ocasionen al Canal, a sus trabajadores y a los bienes de la Autoridad, luego que una investigación realizada por la Junta de Inspectores determine que el daño es consecuencia de negligencia o culpa atribuible al propietario o armador, a la nave, al capitán, a su tripulación, a su carga o a sus pasajeros.

Que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la Autoridad podrá requerir que las naves, como condición previa para el tránsito, establezcan claramente la responsabilidad financiera y las garantías para el pago de indemnización razonable y adecuada, consistente con las normas y prácticas internacionales, por los daños que se pudieran ocasionar con motivo de su navegación por el Canal.

Que el artículo 18, numeral 5, acápite e de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 establece que corresponde a la Junta Directiva la aprobación del reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, al procedimiento para la investigación de accidentes, así como a la formulación y reconocimiento de reclamaciones con motivos de accidentes en el Canal y demás asuntos relacionados con la navegación por él.

Que mediante el Acuerdo No. 13 de 3 de junio de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, instrumento que carece de una norma general que proteja los intereses de la Autoridad en cuanto al cobro efectivo de las indemnizaciones o créditos a que tenga derecho como consecuencia de los daños que se le infrinjan o de las multas que haya impuesto por violaciones a la seguridad de la navegación.

Que se ha considerado conveniente incluir en el mencionado reglamento la facultad de la Autoridad para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones emanantes de los daños o perjuicios causados por la negligencia o culpa en que incurran las naves o por las multas impuestas por razón de infracciones cometidas en contra de la seguridad de la navegación en aguas del Canal.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene la modificación pertinente a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona el artículo 4.A al Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 4.A: La Autoridad podrá negar la salida a todo buque que ocasione daño o perjuicio al Canal, su personal, equipo, bienes o

instalaciones, o que infrinja una norma de seguridad de la navegación por el Canal, hasta tanto se consigne garantía de pago suficiente a satisfacción de la Administración.

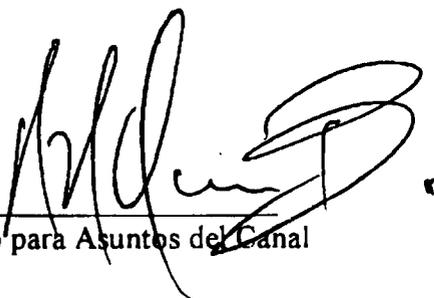
La Autoridad podrá requerir el apoyo de la Fuerza Pública para asegurar los efectos de esta norma y los costos correspondientes de esta asistencia serán cargados al buque e incluidos en la garantía.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de julio del dos mil.

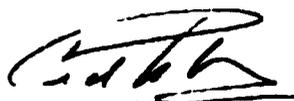
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ricardo Martinelli B.

Diógenes de la Rosa



Ministro para Asuntos del Canal



Secretario